

ganado, sino que fuesen comunes á todos los vecinos, sin embargo de cualesquiera Ordenanzas y disposiciones dadas en contrario.

Y últimamente, por la real cédula de 20 de Octubre de 1598 (que es la ley 14, tít. 3º, lib. 6º de la R. I.), mandó tambien el Sr. D. Felipe II: Que si para el cumplimiento y ejecución de las Reducciones (mandadas hacer segun la mente del emperador) proveyesen ó determinasen los Vireyes, presidentes y gobernadores, y algunas personas se agraviasen é interpusiesen apelación, la otorgasen para ante el Consejo de Indias y no á otro Tribunal, como quiera que sin embargo habia de ejecutarse lo proveido de forma que la reducción tuviese efecto. Y porque á los indios se habia de señalar y dar tierras, aguas y montes, si se quitasen á los españoles, se les diese justa recompensa en otra parte, y en tal caso formarán una junta con tres ministros de la Audiencia para que si algunos se agraviaran, los oyesen en apelacion é hiciesen reparar el daño, sobre lo que se inhibia á las audiencias.

Número 13.

CÉDULA DE 19 DE FEBRERO DE 1560

proveyendo á la reduccion de los indios en pueblos.

D. FELIPE II

en Toledo á 19 de Febrero de 1560.

Con mucho cuidado y particular atencion se ha procurado siempre interponer los medios más convenientes, para que los indios sean instruidos en la Santa Fé Católica y Ley evangélica, y olvidando los errores de sus antiguos ritos y ceremonias, vivan en concierto y policía, y para que esto se ejecutase con mejor acierto, se juntaron diversas veces los de nuestro Consejo de Indias y otras personas religiosas, y congregaron los Prelados de N. E. el año de 1546, por mandato del Sr. Emperador Carlos V de gloriosa memoria, los cuales con deseo de acertar en servicio de Dios y nuestro, resolvieron que los indios *fuesen reducidos á pueblos* y

no viviesen divididos y separados por las tierras y montes, privándose de todo beneficio espiritual, sin socorro de nuestros ministros y del que obligan las necesidades humanas, que deben dar unos hombres á otros; y por haberse reconocido la conveniencia de esta resolucion por diferentes órdenes de los Señores Reyes, nuestros predecesores, fué encargado y mandado á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, que con mucha templanza y moderacion ejecutasen la reduccion, poblacion, y doctrina de los indios con tanta suavidad y blandura, que sin causar inconvenientes diese motivo á los que no se pudiesen poblar luego, que viendo el buen tratamiento y amparo de los ya reducidos, acudiesen á ofrecerse de su voluntad, y se mandó que no pagasen más imposiciones de lo que estaba ordenado; y porque lo susodicho se ejecutó en la mayor parte de nuestras Indias: Ordenamos y mandamos, que en todas las demas se guarde y cumpla, y los encomenderos la soliciten, segun y en la forma que por las leyes de este Título se declara.

(Lib. 6º, tít. 3º, ley 1ª, pág. 198 de R. de Indias.)

Número 14.

LEY DEL AÑO DE 1566.

Sobre que las cosas que pertenecen al Rey no se pueden enajenar.

Ley de D. Felipe II.—Declara terminantemente en su parte final "Que las cosas que pertenecen al Rey ó al Reyno, non se pueden enajenar por tiempo."

Número 15.

LEY DE 1566.

Sobre qué tiempo es necesario para prescribir el Señorío de los pueblos, á escepcion de los pechos y tributos pertenecientes al Rey.

Ley 4^a de D. Felipe II.—Que porque algunos en nuestros Reynos tienen y poseen algunas Ciudades, Villas y lugares y jurisdicciones civiles y criminales, sin tener para ello título nuestro, ni de los Reyes nuestros antecesores, y se ha dudado si lo susodicho se puede adquirir contra Nos y nuestra Corona por algun tiempo: Ordenamos y mandamos que la posesion inmemorial, probándose segun y como y con las calidades que la Ley de Foro requiere (que es la ley 1^a, tít. 17, lib. 10^o), baste para adquirir contra Nos y nuestros sucesores cualesquier Ciudades, Villas y lugares y jurisdicciones civiles y criminales cualquiera cosa y parte de ello, con las cosas al Señorío y jurisdiccion anexas y pertenecientes; con tanto que el dicho tiempo de la dicha prescripcion no sea interrumpido, ni destajado por Nos ó por nuestro mandado, ó otro en nuestro nombre, natural ó civilmente; pero la jurisdiccion civil ó criminal Suprema que los Reyes han por mayoría y poderío Real que es la de fácer y cumplir donde los otros SS. Jueces la menguaren, declaramos que ésta no se puede ganar ni prescribir por el dicho tiempo, ni por otro alguno; y asimismo lo que las leyes dicen, *que las cosas del Reyno no se pueden ganar por tiempo*, se entiende de los pechos y tributos á Nos debidos.

(N. R. de las Leyes de España, f^o 105.)

Número 16.

ORDENANZAS DE MAYO 26 DE 1567,

del Marqués de Falces, Conde de Santiestevan.—Fraccion inserta en los Autos de Beleña sobre mercedes de tierras.

Que de aquí no se haga merced de ninguna estancia, ni tierras, si fuere que la tal estancia esté y se puedan asentar mil varas de medir paños ó seda y desviado de la poblacion y casas de indios, y las tierras quinientas de las dichas varas; y así se ponga en los mandamientos acordados que para lo ver se diesen, que no se den, si no fuere habiendo la dicha distancia; y si alguno asentare la tal estancia ó tierras de que le fuere fecha la merced, sin que haya en medio de ellas y las dichas casas de indios las dichas varas, pierde las tales estancias é tierras, é derecho que á ello tuviere adquirido. Y las mercedes que de otra manera fueren, que no vaya declarado lo susodicho, sean ningunas; é visto ser ganadas subrepticamente y en falsa relacion.

Número 17.

REAL CÉDULA DE 19 DE FEBRERO DE 1570,

previniendo se procure que los indios formen pueblos; pero conservando las tierras que poseyeren.

EL REY.

D. Luys de Velasco, nuestro visorrey de la Nueva España. É presidente del audiencia real que en ella reside: ya sabeys como por nos está mandado que deys orden como los yndios dessa tierra que están derramados se junten en pueblos, y lo que muchas veces cerca dello os auemos mandado escreuir, y lo que sobre ello nos aueys respondido; y porque nuestra voluntad es que se guar-

de y cumpla lo que cerca dello está por nos proueydo, vos mandamos que lo guardeys y cumplays é pongays en execucion con todo cuidado é diligencia, como cosa que mucho importa; é porque con mas voluntad y de mejor gana se junten los yndios en poblaciones, estareys aduertido que no se les quiten á los que así poblaren las tierras é granjerías que tuuieren en los sitios que dejaren, antes prouereys que aquellas se les dejen é conserven como las han tenido hasta aquí. Fecha en Toledo á diez y nueve de Febrero de mill é quinientos é setenta años.—Yo el Rey.—Por mandado de su Magestad, *Francisco Eraso*.

Número 18.

LEY DE 24 DE MAYO DE 1571,

para que los indios puedan vender sus haciendas con autoridad de justicia.

EL REY D. FELIPE II EN ARANJUEZ.

“Cuando los indios vendieren sus bienes raíces y muebles, traiganse á pregon en almoneda pública en presencia de la justicia, los raíces por término de 30 dias y los muebles por 9 dias; y lo que de otra forma se rematare, sea de ningun valor ni efecto; y si pareciere al Juez por causa justa abreviar el término en cuanto á los bienes muebles, lo podrá hacer. Y porque los bienes que los indios venden ordinariamente, son de poco precio, y si en todas las ventas hubiesen de preceder estas diligencias, seria causarles tantas costas, como importaria el principal. Ordenamos que esta ley se guarde y ejecute en lo que excediere de treinta pesos de oro comun, y no en menor cantidad, y porque en este caso bastará que el vendedor indio aparezca ante algun Juez ordinario á pedir licencia para hacer la venta; y constándole por alguna averiguacion que es suyo lo que quiere vender, y que no le es dañoso enajenarse de ello, le dé licencia interponiendo su autoridad en la escritura que el comprador otorgare, siendo mayor y capaz para el efecto.”

Número 19.

CÉDULA DE 1º DE NOVIEMBRE DE 1571,

previniendo la presentacion de títulos á los poseedores de terrenos para que se vea los que pertenecen á la Corona, y se les pueda dar la aplicacion que se estime conveniente.

D. FELIPE II

en el Pardo, á 1º de Noviembre de 1571.

Por habernos sucedido enteramente en el Señorío de las Indias y pertenecen á nuestro patrimonio y Corona real los baldíos, suelos y tierras que no estuvieren concedidos por los Sres. Reyes nuestros predecesores, ó por nos, ó en nuestro nombre, conviene que toda la tierra, que se posee sin justos y verdaderos títulos, se nos restituya, segun y como nos pertenece, para que reservando ante todas cosas lo que á nos, ó á los Vireyes, Audiencias y Gobernadores pareciere necesario para plazas, ejidos, propios, pastos y baldíos de los lugares y concejos que están poblados, así por lo que toca al estado presente en que se hallan, como al porvenir, y al aumento que pueden tener, y repartimiento á los indios lo que buenamente hubieren menester para labrar y hacer sus sementeras, y crianzas, confirmandoles en lo que ahora tienen, y dándoles de nuevo lo necesario; toda la demas tierra quede y esté libre y desembarazada para hacer merced, y disponer de ella á nuestra voluntad. Por todo lo cual, Ordenamos y mandamos á los Vireyes y Presidentes de Audiencias pretoriales, que cuando les pareciere señalen término competente para que los poseedores exhiban ante ellos y los ministros de sus Audiencias que nombraren, los títulos de tierras, estancias, chacras y caballerías, y amparando á los que con buenos títulos y recaudos, ó justa prescripcion poseyeren, se nos vuelvan y restituyan las demas para disponer de ellas á nuestra voluntad.

(Pág. 103, Lib. 4º, tít. 12, R. I.)

Número 20.

LEY 8ª DE D. FELIPE II EN EL PARDO, Á 1º DE DICIEMBRE DE 1573, Y DE D. FELIPE III EN MADRID, Á 10 DE OCTUBRE DE 1618.

Condiciones que deben tener los sitios en que se han de formar Pueblos y Reducciones.

Los sitios en que se han de formar los Pueblos y Reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, y labranzas, y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que revuelvan con otros de españoles.

(Lib. 6º, tít. 3º, R. de I., folio 199.)

Número 21.

LEY DE 31 DE MARZO, 1583.

El Emperador D. Carlos previene que á los vecinos y moradores á quienes se hiciere repartimiento de tierras se les obligue á tomar posesion de ellas dentro de tres meses.

Todos los vecinos y moradores á quien se hiciere repartimiento de tierras, sean obligados dentro de tres meses que les fueren señalados, á tomar la posesion de ellas y plantar todas las lindes y confines que con las otras tierras tuvieren, de sauces y árboles, siendo en tiempo, por manera que demás de poner la tierra en buena y apacible disposicion, sea parte para aprovecharse de la leña que hubieren menester, pena de que pasado el término, si no tuvieren puestas las dichas plantas, pierdan la tierra, para que se pueda proveer y dar á otro cualquier poblador, lo cual no solamente haya lugar en las tierras, sino en los pueblos y zanjias que tuvieren, y hubiere en los límites de cada Ciudad ó Villa.

Número 22.

LEY DE D. FELIPE II EN 10 DE ENERO DE 1589.

Que las gracias hechas por los cabildos, de tierras en sus Distritos, sean revocadas, si no estuvieren confirmadas por la Autoridad.

“Es nuestra voluntad que los Vireyes y Presidentes Gobernadores puedan revócar y dar por ningunas, las gracias que los Cabildos de las Ciudades hubieren hecho ó hicieren de tierras en sus Distritos, si no estuvieren confirmadas por Nos; y si fueren de indios, se las manden volver, y las baldías queden por tales y admitan á composicion á los que las tuvieren, sirviendo nos por ellos con la cantidad que fuere justo.”

Número 23.

CÉDULA DE 20 DE MAYO DE 1611,

que concedió al Pueblo de Gerahuario, del Estado de Michoacan, fundo y ejidos.

Textualmente dice:

“Les cedo sus tierras, porque son vasallos de S. M. y para que se aprovechen de sus pastos, arbustos y otras producciones naturales y le mantengan sus ganados, y á las cuales les llamo tierras realengas y baldías, porque no paga alguna, porque es para su aprovechamiento de todos los hijos del pueblo, y por eso les llamo tierras realengas y baldías, porque el dominio y propiedades quedó reservado al Rey, por su derecho, aunque cedió el usufructo de ellos á sus vasallos: por este motivo y el de ser comun á todos su aprovechamiento, no se puede vender, ni empeñar, ni cercenarse sin facultad real.”

Número 24.

LEY 16 DE D. FELIPE III EN MADRID, Á 17 DE JUNIO DE 1617.

Que cuando se dieren ó vendieren caballerías, peonías y otras mensuras de tierras, sea con citacion de los fiscales y obligacion de ver y reconocer con toda diligencia la cantidad y deposiciones de los testigos, y que consten que pertenecen al fisco.

Por evitar los inconvenientes y daños que se siguen de dar á vender Caballerías, peonías y otras mensuras de tierra á los Españoles en perjuicio de los Indios, precediendo informaciones sospechosas de testigos: Ordenamos y mandamos, que cuando se dieren, ó vendieren, sea con citacion de los fiscales de nuestras Reales Audiencias del Distrito, los cuales tengan obligacion de ver y reconocer con toda diligencia la calidad y deposiciones de los testigos: y los Presidentes y Audiencias, si gobernaren, las den ó vendan con acuerdo de la Junta de Hacienda, donde ha de constar que nos pertenecen, sacándolas al pregon, y rematándolas en pública almoneda, como la demas hacienda nuestra, mirando siempre por el bien de los Indios; y en caso que se hayan de dar, ó vender por los Vireyes: es nuestra voluntad que no intervenga ninguno de los dichos Ministros; y del despacho que se diere á los interesados han de llevar confirmacion nuestra dentro del término ordinario, que se observa en las mercedes de encomiendas de Indios.

(Lib. 4º, tít. 12, R. de I. fº, 104.) Esta misma ley se dió por el Emperador D. Carlos en Ocaña, á 27 de Febrero de 1531, y por D. Felipe III en el Pardo, á 14 de Diciembre de 1615.

Número 25.

LEY DE D. FELIPE IV EN MADRID, Á 17 DE MAYO DE 1631,

disponiendo sean admitidos á composicion los poseedores de tierras sin títulos que las amparen en propiedad.

Considerado el mayor beneficio de nuestros vasallos, ordenamos y mandamos á los Vireyes y Presidentes Gobernadores, que en las tierras compuestas por sus antecesores no innoven, dejando á los dueños en su pacífica posesion; y los que se hubieren introducido y usurpado mas de lo que les pertenece, conforme á las medidas, sean admitidos en cuanto al exceso, á moderada composicion y se les despachen nuevos títulos; y todas las que estuvieren por componer, absolutamente harán que se vendan á vela y pregon, y rematen en el mayor ponedor, dándoselas á razon de censo al quitar, conforme á las leyes y pragmáticas de estos Reynos de Castilla: y remitimos á los Vireyes y Presidentes el modo y forma de la ejecucion de todo lo referido para que lo dispongan con la menos costa que sea posible; y por escusar lo que se puede seguir de la cobranza, ordenarán á nuestros Oficiales Reales de cada distrito, que la hagan por su mano, sin enviar ejecutores, valiéndose de nuestras Audiencias Reales, y donde no las hubiere, de los Corregidores. Y porque se han dado algunos títulos de tierras por Ministros que no tenian facultad para repartirlas y se han confirmado por Nos en nuestro Consejo: Mandamos que á los que tuvieren cédula de confirmacion, se les conserve y sean amparados en la posesion dentro de los límites en ella contenidos; y en cuanto hubieren excedido sean admitidos al beneficio de esta Ley.

(N. R. de I., tít. 12, lib. 4º, folio 104.)

Número 26.

MARZO 16 DE 1642.

Ley para que se dejen con sobra todas las tierras á los indios, que les pertenecieren.

“Ordenamos, que la venta, beneficio y composicion de tieras se haga con tal atencion á los indios, que se les dejen con sobra todas las que les pertenecieren, así en particular como por comunidades, y las aguas y riegos; y las tierras en que hubieren hecho acequias ú otro cualquier beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado, se reserven en primer lugar, y por ningun caso no se les puedan vender ni enagenar; y los jueces que á esto fueren enviados, especifiquen los indios que se hallaren en las tierras, y las que dejaren á cada uno de los tributarios, viejos, reservados, caciques, gobernadores, ausentes y comunidades.”

Número 27.

LEY 17 DE D. FELIPE IV EN ZARAGOZA, Á 30 DE JUNIO DE 1646.

Que las composiciones de tierras, no sean de las que los Españoles hubieren adquirido de Indios y poseyeren con títulos viciosos, bajo la pena de nulidad.

Para más favorecer y amparar á los Indios, y que no reciban perjuicio: Mandamos que las composiciones de tierras no sean de las que los Españoles hubieren adquirido de Indios contra nuestras cédulas Reales y Ordenanzas, ó poseyeren con título vicioso, porque en éstas es nuestra voluntad que los fiscales protectores y los de las Audiencias, si no hubiere protectores fiscales, sigan su justicia y el derecho que les compete por cédulas y ordenan-

zas, para pedir nulidad contra semejantes contratos. Y encargamos á los Vireyes, Presidentes y Audiencias que les den toda asistencia para su entero cumplimiento.

(Lib. 4º, tít. 12, R. de I., folio 104, vta.)

Número 28.

CÉDULA DE JUNIO 4 DE 1687.

Se previene el modo y forma con que á los pueblos de indios se han de medir las 600 varas de tierra que se les confieren por cada viento; siendo esta Real Cédula la correccion y confirmacion de las Ordenanzas del Virey Marqués de Falces.

EL REY.

Por quanto en mi Consejo Real de las Indias se tiene noticia que el Marqués de Falces, Conde de Santiesteban, siendo virrey de las Provincias de la Nueva España hizo una ordenanza en 26 de Maio de 1567, por la cual mandó que en los pueblos de indios que necessitassen de tierras para vivir y sembrar, se les diessen 500 varas ó las mas que hubiessen menester, y que de allí adelante no se hiciesse merced á persona alguna de ninguna estancia de tierras si no fuesse pudiéndose asentar 1000 varas de medir paño ó seda distante, y desviada de la poblacion, y casas de los indios, y las tierras 500 varas apartadas de dicha poblacion, como ha constado del testimonio de dicha ordenanza que ha llegado al Consejo, y que contra este estilo, órden y práctica se van entrando los dueños de estancias y tierras en las de los indios, quitándoles y apartándolos de él las unas veces violentamente y otras con fraude, por cuya razon los miserables indios dejan sus casas, y pueblos, que es lo que apetecen y quieren los españoles intentando ó consiguiendo que estas 1000 varas que han de estar aparta-

das de los pueblos se midan desde la Iglesia ó Hermita que ordinariamente tienen las poblaciones en el centro del lugar, y que acontece embeberse en ellas todo el casco del pueblo, con que vienen á quedarse sin lo que les dan, debiendo entenderse desde las últimas 500 varas por todos quatro vientos, lo cual está dispuesto, y mandado en las leyes 12 y 18 del tít. 12, lib. 9º de la Nueva Recopilacion de Indias, y por los muchos inconvenientes, daños, y menoscabos que de esto resultan contra aquellos naturales, se ha considerado será conveniente mandar que á los pueblos de los indios que tuviessen necesidad de tierras para vivir, y sembrar, se les diessen no solamente las 500 varas que dispone la referida ordenanza sino las que hubiessen menester midiéndose desde los últimos linderos, y casas del lugar para afuera por todos quatro vientos, como es 500 varas ó mas á Oriente, y otras tantas al Poniente, Norte, y Sur, quedando siempre de hueco el casco del pueblo, dándose estas 500 varas no solo al pueblo que fuere cabeza, sino á todos los demas que las pidiessen, y necesitassen de ellas; así los poblados, como los que en adelante se fundassen y poblassen, pues con esto tendrian todas tierras para sembrar y en que comiessen, y passtassen sus ganados, siendo justo, y mui de mi Real Piedad mirar por los indios, que tantas injusticias, y molestias tengo noticia padecen, á vista de ser los que más tributan, utilizan, y fertilizan mi Real Corona, y todos mis vasallos. En cuiá atencion y habiendo oido lo que con vista de ello, y el referido testimonio y leyes 12 y 18 de la Nueva Recopilacion de Indias ha dicho y alegado el Fiscal del dicho mi consejo de ellas: he tenido por bien de resolver, y mandar, como por la presente lo hago, que en conformidad de la órden que el Virrei Conde de Santiesteban formó, y dispuso en 26 de Maio del año de 1567 y de las leyes municipales que van citadas, se dé y señale generalmente á los pueblos de los indios de todas las Provincias de Nueva España para sus sementeras no solo las 500 varas de tierra al rededor del lugar de la poblacion acia la parte del Oriente, y Poniente, como de Norte á Sur, y que no solo sean las referidas 500 varas sino 100 mas á cumplimiento de 600, y que si el lugar fuere

de mas que ordinaria vecindad, y no pareciere esto suficiente á mi Virrei de la Nueva España y á mi Audiencia Real de Megico, euiden como les encargo, mando lo hagan de repartirles mucha mas cantidad, y que á dichos lugares y poblaciones les repartan, y señalen todas las mas varas de tierra que les pareciere son necesarias para que los indios vivan, y siembren sin escasez ni limitacion. Y en quanto á las estancias de ganados es mi voluntad, y mando que no solo estén apartadas de las poblaciones, y lugares de indios, las 1000 varas señaladas en la referida ordenanza de 26 de Maio de 1567, sino 100 varas mas: y que esas 1100 varas se midan desde la última casa de la poblacion ó lugar, y no desde la Iglesia. Y si á mi Virrei de la Nueva España le pareciere que las estancias de ganados estén en mas distancia que en dichas 1100 varas, lo ordenará luego que reciba este despacho, ó quando se le manifieste que para todo lo en él contenido le doy, y á mi Audiencia Real de Megico el poder y facultad que para mandarlo, y hazer ejecutar fuesse necesario sin limitacion alguna, encargándoles, como lo hago, miren por todos los medios posibles por el alivio, buen tratamiento y conservacion de los indios, no solo en que se les mantenga, y conserve en lo dispuesto, y ordenado por la ordenanza de 26 de Maio de 1567 y leyes 12 y 18 de la Nueva Recopilacion de Indias que van citadas, sino que esto sea con el aumento de varas que en este despacho van señaladas así en lo que toca á las tierras que se han de dar, y tener los Indios de Nueva España para vivir, y sembrar, como en la distancia en que han de estar las estancias de ganados sino en aquella mas cantidad de varas que los dichos mi Virrei, y Audiencia de Megico conocieren que necessitan, y les repartieren, y señalaren, que así es mi voluntad, y conviene á mi servicio, y de lo que en esto se ejecutare se me dará en todas ocasiones puntual cuenta, y razon, por lo que deseo estar noticiado de lo que se ejecuta en beneficio y favor de los indios.—Fecha en Madrid á 4 de Junio de 1687. —Yo el Rey.—Por mandado del Rey N. S., *D. Antonio Ortiz de Ojalora.*